

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Proceso: *NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO*
Demandante: *SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.*
Demandado: *ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ*
Radicado: *76-622-31-03-001-2021-00020-00*

Roldanillo Valle del Cauca, marzo 18 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se acompañó el poder especial del que se habla en el cuerpo de la demanda, tal como lo indica el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

En consecuencia, dichas irregularidades devienen en unos yerros que determinan la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

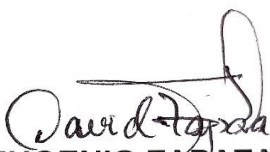
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: NO SE RECONOCERÁ personería en el presente proceso hasta tanto no se aporte el respectivo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>012</u> Hoy, marzo 19 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
